

Nº 1059

JAIME ROLDOS AGUILERA,
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que es obligación del Estado propiciar e incentivar la organización y desarrollo de las cooperativas y asociaciones de pescadores artesanos, a fin de que gozen de los beneficios contemplados en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero;

Que la falta de reglamentación y clasificación de las organizaciones de pescadores artesanos ha impedido su participación en los beneficios que establece la antedicha Ley y su efectiva integración al desarrollo socio-económico;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en sesión de 3 de diciembre de 1980, acordó emitir dictamen favorable; y,

En ejercicio de la atribución establecida en el literal c) del Art. 78 de la Constitución,

Decreta:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA CLASIFICACION DE LAS COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES DE PESCADORES ARTESANOS:

Art. 1º— El presente Reglamento ampara a las cooperativas y asociaciones de pescadores artesanos a que se refieren los artículos 22, literal a), 23 y 24 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, expedida el 12 de febrero de 1974, promulgada en el Registro Oficial Nº 497, de 19 de esos mismos mes y año, y el Art. 5º de su Reglamento.

Art. 2º— Las cooperativas y asociaciones a que se refiere el artículo anterior, gozarán de los beneficios generales y específicos que concede la Ley a las empresas clasificadas en la categoría "A", previo el trámite previsto en el Reglamento y en base exclusivamente a un plan de actividades y financiamiento.

Art. 3º— Las cooperativas y asociaciones de pescadores artesanos, para gozar de los antedichos beneficios, cumplirán los requisitos siguientes:

a) Disponer de los equipos, accesorios, implementos y artes de pesca necesarios para su actividad;

b) Destinar la totalidad de sus capturas a la elaboración de productos de consumo humano, sea mediante propio procedimiento y comercialización o por venta a las industrias establecidas en el país; y,

c) Destinar al consumo interno el porcentaje anual de su producción que determine el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero.

Art. 4º— Lo dispuesto en el artículo anterior, no excluye el que dichas organizaciones puedan realizar actividades conexas a la extracción, procesamiento y comercialización, tal como lo puntualiza el Art. 2 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Art. 5º— Ningún socio de las cooperativas o asociaciones de pescadores artesanos podrá tener en ellas, aportaciones o participaciones superior al triple de la menor.

Art. 6º— La Dirección General de Pesca, prestará a las cooperativas y asociaciones de pescadores artesanos, asistencia técnica para la elaboración de los planes de actividad y financiamiento, y asesoría jurídica en los trámites y gestiones de esta naturaleza.

El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos adecuará su estructura orgánico-funcional y establecerá la dependencia especial que se requiere.

Art. 7º— El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos propenderá a la sistemática capacitación de los pescadores artesanos; y, a este efecto; determinará los cupos anuales y obligatorios de participación en las actividades de capacitación y perfeccionamiento que sobre la materia se realicen por cuenta del Estado, en favor de las organizaciones a que se refiere este Reglamento. Además, contemplará en el presupuesto del Ministerio, una partida para becas destinadas a costear la asistencia de un adecuado número de pescadores artesanos a cursos regulares.

Art. 8º— El Ministro de Recursos Naturales y Energéticos investigará técnicas de pesca artesanal compatibles con la conservación y aprovechamiento de los recursos bio-acuáticos, a efecto de difundirlas entre las cooperativas y asociaciones de pescadores artesanos.

Art. 9º— El Banco Nacional de Fomento establecerá líneas especiales de crédito para financiar las actividades de las cooperativas y asociaciones de pescadores artesanos.

Los recursos antes indicados podrán incrementarse mediante créditos internos o externos o líneas de financiamiento que el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos o el propio Banco consigan.

Art. 10.— Los Ministerios de Recursos Naturales y Energéticos y de Bienestar Social promoverán la constitución de cooperativas y asociaciones de pescadores artesanos, facilitarán su establecimiento y las controlarán, para asegurar el cumplimiento de sus finalidades específicas.

Art. 11.— Previo cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, las organizaciones de pescadores artesanos podrán constituir federaciones u otros organismos de integración.

Art. 12.— Los asentamientos poblacionales de las cooperativas y asociaciones de pescadores artesanos, en las playas o fuera de ellas, serán garantizadas en todo

lo que no contravenga las disposiciones del Código de Policía Marítima y se propenderá a su permanencia, en base a la construcción de infraestructura urbana y de facilidades portuarias apropiadas a sus necesidades.

Para lograr los objetivos puntualizados en el inciso anterior, el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos coordinará sus actividades con las del Ministerio de Bienestar Social y de los Municipios respectivos.

Art. 13.— El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos contará necesariamente, con la participación de las cooperativas y asociaciones de pescadores artesanos y sus organismos de integración, en la formulación y evaluación de los proyectos específicos que les concierna.

Art. 14.— El presente Reglamento regirá desde su promulgación en el Registro Oficial; y, de su ejecución encárguense los señores Ministros de Recursos Naturales y Energéticos y de Bienestar Social.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de Abril de 1981.

f.) Jaime Rodríguez Aguilera, Presidente Constitucional de la República.— f.) Econ. César Robalino González, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.— f.) Econ. Alfredo Mancero Samán, Ministro de Bienestar Social.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Dr. Orlando Alcívar Santos, Secretario General de la Administración Pública.